

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 19º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-9253-2023  
CARATULADO : PIÑA/FISCO DE CHILE-CONSEJO DE DEFENSA  
DEL ESTADO DE CHILE

Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro

**VISTOS:**

Con fecha 01 de junio del 2023, comparece **don Ramón Rodolfo Piña Vargas**, comerciante, con domicilio para estos efectos en calle Vaticano N°4226, departamento 401, comuna de Las Condes, y viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios en contra del **Estado de Chile**, representada por **el Consejo de Defensa del Estado**, a través de su Abogado Procurador Fiscal doña Ruth Israel López, o a quien la subrogue o reemplace en el cargo, todos con domicilio en calle Agustinas N°1225, piso 2, comuna de Santiago, a fin que sea acogida y se condene a la demandada al pago de la suma de **\$300.000.000.-**, o en su defecto la suma que el Tribunal estime en justicia, más reajustes e intereses y costas.

Con fecha 20 de julio del 2023, la parte demandada fue notificada en forma personal subsidiaria de la demanda.

Con fecha 10 de agosto del 2023, comparece la demandada y evacúa la contestación de la demanda.

Con fecha 16 de agosto del 2023, se tiene por evacuada la contestación de la demanda y se confiere traslado a la réplica.

Con fecha 24 de agosto del 2023, la demandante evacuó el trámite de la réplica.

Con fecha 25 de agosto del 2023, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica y se confirió traslado a la dúplica.

Con fecha 01 de septiembre del 2023, se evacuó el trámite de la dúplica.



Con fecha 04 de septiembre del 2023, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica y se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 27 de mayo del 2024, se citó a las partes a oír sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece don Ramón Rodolfo Piña Vargas, y viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios en contra del Estado de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, a través de su Abogado Procurador Fiscal doña Ruth Israel López, abogada.

#### 1. Los Hechos

##### El Contexto

Señala que el 11 de septiembre de 1973, un grupo importante de militares y civiles se hicieron del poder en Chile, mediante el uso de la fuerza, derrocando al presidente electo con el objeto de “restablecer la chilenidad justicia y la institucionalidad quebrantada” para que “se respetará la Constitución y las Leyes de la República en la medida en que la actual situación de País lo permita” (D.L. N°1). En los hechos ninguno de estos propósitos se cumplieron, dado que el 17 de diciembre de 1974 el Presidente de la Junta se autoproclamó por decreto Presidente de la República y a la Junta se le dieron atribuciones legislativas, se declaró en receso a los Partidos Políticos, iniciando una persecución masiva a los militantes y simpatizantes del sector de izquierda en todo el país para lo cual se utilizaron los recintos militares y policiales como centros de detención, se aplicó torturas y en definitiva se buscó la eliminación sistemática de los adversarios políticos.

##### La detención ilegal, la tortura y la prisión política

*Relata que “Para 1973 yo tenía 22 años, me dedicaba al comercio, tenía un pequeño local de librería, imprenta y encuadernación, vivía en Santiago con mi esposa y me encontraba estudiando Ingeniería Comercial en la Universidad de Chile. No tenía ninguna militancia política, aunque simpatizaba con el gobierno de la Unidad Popular. Muchos de mis amigos*



eran militantes y yo me reunía con ellos en la pastoral universitaria. Cuando se produjo el Golpe de Estado, yo perdí el año de carrera porque la Universidad se cerró y tuve que retomar el año 1974. Para subsistir yo además hacía clases de matemáticas. Como yo no era militante político, no sufrí persecución de manera inmediata, de modo que mi vida continuó de manera relativamente normal. Mi primer hijo nació en 1977 y el 10 de mayo de 1981 nació mi segundo hijo, lo que nos llenaba de felicidad con mi mujer, además de que mi negocio iba creciendo, contando con 4 locales dedicados a la librería, imprenta y encuadernación.

Sin embargo, sin sospecharlo, fui señalado por una persona llamada Raúl Reyes, a raíz de que él había ido a buscar una encuadernación de Calendarios que me había encargado Sergio Aguiló, quien había sido mi compañero en la Universidad y con el retorno de la democracia se convirtió en diputado. Sergio le encargó a Raúl Reyes ir a buscar estos calendarios y cuando llegó a buscarlos, lo detuvieron, preguntándole donde se dirigía, entonces él señaló que iba a mi negocio. Fue así como el 29 de noviembre de 1981 llegaron un grupo de agentes del Estado a mi local comercial, con el que arrasaron, llevándose todo lo que tenía allí, incluyendo máquinas de escribir, máquinas de encuadernación, las que tenían un gran valor en esa época. Llegaron a lo menos 5 agentes a mi pequeño negocio, me golpearon, me taparon la vista con cinta adhesiva y comenzaron a interrogarme sobre mi relación con Raúl Reyes. Les conté la verdad, que había recibido un encargo de confeccionar calendarios, los que tenían unas citas bíblicas, nada de consignas políticas, y que no había podido terminarlos porque no llegaban las importaciones de anillos, por lo que Raúl Reyes había ido unas 3 veces a buscarlos y yo no los había podido terminar. Pero yo no conocía más que eso a Raúl Reyes. Entonces me sacaron con violencia del local comercial y me subieron a un vehículo y me dijeron que los llevara a la casa de Sergio Aguiló. Yo había ido una vez, no recordaba bien el camino, pero llegamos. Él no estaba, ni nadie abrió la puerta. Entonces me llevaron a un lugar desconocido, estos sujetos que se identificaron como miembros de la CNI y me señalaron que habían recibido una denuncia de una imprenta clandestina y que tenían sospechas de que mi local era la fachada de un partido político.



*Me trasladaron a un lugar que yo nunca pude identificar porque permanecí siempre vendado y en una pequeña celda, siempre solo. Allí me dejaron durante 17 días. Me interrogaron 4 veces, sobre todo mi historial familiar y económico, debiendo justificar de donde había obtenido recurso para comprar las maquinas que tenía en mi local. Durante esas detenciones me golpearon de puño reiteradamente. Me aplicaron electricidad en la cara, manos, glúteos y en las costillas. En un momento, supuestamente llegó un hombre que me iba a ayudar, el que me volvió a pedir que relatara toda mi historia familiar y de mi negocio. Estuve allí hasta que un día me llevaron a un tribunal, donde me leyeron los cargos y vi al resto de la gente con quienes yo estaba siendo procesado, entre quienes se encontraban, Sergio Aguiló, Raúl Reyes, Germán Molina Valdivieso, Eugenio Díaz Corvalán y otros más, hasta completar un grupo de 9 personas. Después de leernos los cargos, yo pregunté, "señor juez, si esos son los cargos, ¿qué hago yo aquí?". Entonces hubo 2 reacciones muy particulares, que a uno de los muchachos le dio un ataque de risa y a otro le dio un ataque de llanto.*

*Después nos llevaron a la cárcel pública, donde estuvimos 3 horas y luego a la penitenciaria, donde estuvimos 5 meses. Esos 5 meses recibía visita de mi familia, principalmente mi esposa y mis hermanos. Yo extrañaba mucho a mis hijos, uno de ellos tenía algunos meses de vida. Además de la confusión de encontrarme preso sin entender los motivos, todo ese tiempo me recriminaba por no haberle hecho caso a mi mujer, quien movida por su instinto me había dicho reiteradamente que no le realizara trabajos a Sergio, porque ella intuía que estaba involucrado en asuntos políticos, contrarios a la ley en aquel tiempo de dictadura. Por ello me culpaba mucho y sobre todo, de lo que me enteraría después de que me liberaran a principios de mayo de 1982. Mientras tanto yo estuve detenido, mi departamento fue allanado y en una ocasión ingresaron 3 agentes y violaron a mi mujer en presencia de nuestros hijos. Ella nunca se atrevió a denunciar esos hechos por miedo y vergüenza, por lo que sufrió con ese recuerdo toda su vida, hasta que falleció el año 2008. Yo siempre sufrí culpándome por lo que le hicieron a ella, quien sufrió muchas consecuencias después de esos hechos. Sufrió crisis de pánico y tenía un síndrome de persecución.*



*Al día siguiente de que yo salí de la cárcel, mi mujer se fue de la casa, muy enojada conmigo, culpándome de que yo era el responsable de lo que le había pasado a ella. Así que me quedé solo, con mi cuenta corriente cerrada, sin el dinero efectivo que tenía conmigo cuando me detuvieron, que eran unos mil dólares y además las máquinas que me robaron, o “decomisaron”, según los agentes, valuadas en unos 50.000 dólares. Entonces vino un periodo muy difícil para mí, encontrándome solo y muy complicado económicamente. Aunque seguí trabajando, muy poca gente se atrevía entonces a ir a mi local, ya que se había esparcido el rumor de que yo formaba parte de un grupo de resistencia al gobierno. Fue tal el desprestigio, que incluso aparecí en el diario, en la portada, señalado como un individuo subversivo. Todo esto me generó depresión y me fui hundiendo emocionalmente, agobiado por los problemas económicos y familiares, padeciendo crisis que me causaron pérdida memoria de algunos momentos de ese periodo.*

*Luego de unos meses logré recuperar la relación con mi mujer y volver a estar con mi familia, sin embargo, a partir de entonces, la relación nunca fue igual, influyó y nos marcó para siempre, teniendo siempre discusiones y siendo recriminado por mi detención, mi ausencia y la violación que sufrió, lo que le causó muchas secuelas, y por supuesto, mucho dolor a mí, la permanente culpa y el sufrimiento hasta el día de hoy por lo que ella sufrió. De todo lo demás creo que logré recuperarme, salir adelante con mi negocio y superar las dificultades económicas, pero el daño a mi familia, el miedo, la rabia, la impotencia, es algo que nunca he logrado superar, ni dejar atrás. Nuestros hijos nunca han sabido esta parte de la historia, para protegerlos y no causarle más daño que el que puede haber quedado en sus recuerdos y el daño colateral que sufrieron al haber crecido en un ambiente familiar trastocado por estos eventos traumáticos, por los que hoy solicito se haga justicia.”*

Agrega que sufrió daños físicos y psicológicos, dentro de los primeros describe golpes, intimidación, secuestro, incomunicación, amenazas, lenguaje grosero, hacinamiento, prisión, golpes, descargas eléctricas en su cuerpo. Dentro de los segundos, señala crisis de pánico, trastornos de sueño,



pesadillas, temor constante a ser nuevamente detenido, ansiedad, frustración, depresión. India que tanto la detención como el hostigamiento y persecución efectuada por agentes del Estado contra su persona y su familia, incluida la violación de su mujer, cambiaron para siempre su vida y la de sus seres queridos, dejando secuelas psicológicas que perduran hasta el día de hoy.

### La Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura

Señala que el día 11 de noviembre de 2003 crea mediante Decreto Supremo N°1040 la “Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura” cuyo “objeto exclusivo (es) determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten, quienes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de Septiembre de 1973 y 10 de Marzo de 1990, y se establece además que la Comisión deberá “proponer al Presidente de la República las condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación, austeras y simbólicas que podrán otorgarse a las personas que, reconocidas como prisioneros políticos o torturados, no hubieren recibido a la fecha otro beneficio de carácter reparatorio derivado de tal calidad”.

Indica que, después de treinta años de ocurridos los hechos, el Estado determinó la condición de víctima de prisión política y tortura a través de un “riguroso proceso de análisis que comprendió la validación de la información proporcionada por los declarantes por medio de investigación documental, antecedentes provenientes de organismos públicos, referencias de organismos de DD.HH., de organizaciones de víctimas, información de testigos calificados e investigaciones en bases de datos disponibles.”. Este informe determinó un universo de víctimas de 27.255 personas, ocupando el demandante el número 18981.

### 2. El derecho

Señala que los actos ilícitos que los agentes del Estado cometieron, fueron ejecutados desde el año 1973, de lo cual fue víctima de tortura y prisión ilegal, lo que le generó daños que aun persisten.



Arguye que hasta el año 1980 rigió en nuestro país la Constitución de 1925, norma fundamental que fue severamente trasgredida por los Gobernantes de la época. En efecto, indica que vulneró los artículos 13, 14, 15 y 18 inciso 2°. Finalmente se argumenta que el gobierno de facto tenía las facultades para decretar los estados de excepción que la misma Constitución franquea a los Presidentes en el Art. 72 número 17, pero con las limitaciones que le impone el Art. 44 número 13. Agrega que es numerosa la legislación internacional, tratados, convenciones, declaraciones y actas, que el Estado de Chile ha suscrito y se ha obligado a cumplir en materia de protección de los derechos humanos, cuya transgresión a la fecha del relato de los hechos le valió la condena internacional y el nombramiento de un relator especial de las Naciones Unidas.

En atención a lo extenso de la normativa, se limita a mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por resolución de la Asamblea General de la ONU del 10 de Diciembre, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por los Estados miembros en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969 sus normas son “ius cogens”, forman parte del Derecho Internacional Público cuyo cumplimiento es imperativo, que no admite acuerdo en contrario o disposición del derecho positivo interno que la contravengan. En Chile, a la fecha por los hechos relatados, se violaron las disposiciones de la Declaración Universal de los DDHH, los artículos 3, 5, 8 y 9; las normas vulneradas en el Pacto de San José son las del Art.5 relativas al derecho a la integridad personal los números 1 y 2, el Art. 7 el derecho a la Libertad personal en todos sus números. Para el cumplimiento de las disposiciones por los Estados parte, se establece una Comisión quien recibe las denuncias y las tramita y propone una solución amistosa, si el Estado denunciado no las acoge, el afectado puede ocurrir a la Corte interamericana en un plazo de tres meses.

Argumenta que la demanda se asila también en la actual Constitución, especialmente en los artículos 5 inciso 2° y 38 inciso 2°. En síntesis, esta parte invoca la responsabilidad civil del Estado, toda vez que



sus agentes premunidos de la fuerza coactiva que éste les entregó cometieron actos delictuales, transgrediendo la normativa invocada.

Cita la causa rol 10.627-2015 seguida ante la Corte de Apelaciones de Santiago para configurar que la idea de que la responsabilidad del Estado se verifica y concretiza mediante el concepto de falta de servicio, al cual resulta aplicable también las normas de derecho común en cuanto no sean incompatible con el aquel estatuto jurídico, entre ellas las contenidas en los artículo 2314 y siguientes del Código Civil, sobre responsabilidad extracontractual.

Finalmente, solicita tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del demandado, ya individualizado, acogerla a tramitación, y en definitiva aceptarla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fue objeto, la suma de \$300.000.000, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que se estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con expresa condena en costas

**SEGUNDO:** Que el Fisco de Chile al comparecer, evacúa la contestación de la demanda, solicitando su completo rechazo y en subsidio, solicita la rebaja sustancial del monto indemnizatorio pretendido. Primeramente, efectúa una breve síntesis de la demanda, procediendo a indicar las excepciones, defensas y alegaciones, que se detallaran a continuación.

1. Excepción de reparación integral. Improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante.

Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas.

Señala que es necesario comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos para efectos de posiciones estas indemnizaciones dentro del panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior -y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada "Justicia



Transicional". Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

En efecto, el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a duda, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional (Sriram, Chandra Lekha, *Confronting Past Human Rights Violations*. New York, 2004, pp. 5). Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Por otro lado, hace presente que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Se debe recordar que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas (Greiff, Pablo de, ed. *The Handbook of Reparations*. Oxford, Oxford University Press, 2006, p.2).

En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las



discusiones originadas en la aprobación de la ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño (Lira, Elizabeth; Loveman, Brian. Políticas de reparación. Chile 1990-2004. Santiago, LOM, 2005 p. 76).

#### La complejidad reparatoria.

Acude nuevamente a lo expresado por Elizabeth Lira, indicando los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse" (Lira, Elizabeth, The Reparations Policy for Human Rights Violations in Chile, en de Greiff, Pablo ed. The Handbook of Reparations, Oxford, Oxford University Press, 2006, p. 56).

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "*reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas*".

Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la



comisión, entendió por reparación: "*un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe*". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación "moral y patrimonial" buscada por el proyecto. La noción de reparación "por el dolor" de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal "de indemnización" y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la "responsabilidad extracontractual" del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover "la reparación del daño moral de las víctimas" a que se refiere el artículo 18.

Asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y, sin duda, las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo el país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y; c) Reparaciones simbólicas.



Por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto del proceso de justicia transicional particular del país, el que busca la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones habilitará a verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

#### Reparación mediante transferencias directas de dinero.

Diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también -como se ha mencionado- a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Al respecto, le parece necesario destacar que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, quienes sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras aparecieron otros que abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de: **a)** Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); **b)** Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y **c)** Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-; **d)** Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.-. En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una



pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar. Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido en general, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Reparaciones específicas: Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos.

En lo tocante al caso concreto, señala que todos los demandantes han recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes 19.234, 19.992 y sus modificaciones, la que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, cabe consignar que los actores recibieron en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000. De esta forma, conforme se acreditará en la etapa procesal pertinente, el demandante ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas.

Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas.

Tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de



reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase (Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, 2008. Rule of Law tools for post-conflicts states. Reparations programmes, New York, United Nations, p. 28).

En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad, cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2020, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$6.543.883.- Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992.- Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la



difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos. Se les ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A modo de ejemplo, un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas.

Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda

#### Reparaciones simbólicas.

Al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor -siempre discutible en sus virtudes compensatorias- sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, indica que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, "*pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o*



*equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) "Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida" y b) "Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo"* (Fueyo L., Fernando, Instituciones de Derecho Civil Moderno, Santiago, Ed. Jurídica, 1990, p. 52).

En esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes: 1) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993; 2) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido- desaparecido; 3) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos; 4) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; 5) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el "Memorial de los prisioneros de Pisagua" en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo "Para que nunca más" en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial "Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia" en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial "Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama" en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el "Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama"



en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el "Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos" en la Plaza de Armas de Curacaví; el "Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista" en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad. Todos ellos unidos a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.

De todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

En este punto el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco, ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues "*aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal*" (C Suprema., Domic Bezic, Maja y otros con Fisco [2002] Rol 4753-2001, Considerandos 28° a 34°).



Lo anterior ha sido ratificado por la Excm. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, en que reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos, resolviendo que: "*DECIMO NOVENO: Que en cuanto a la actora Flor Rivera Orellana, ella ha percibido los beneficios de la Ley N° 19.123, de forma que no puede pretender una indemnización a un daño del que ya ha sido reparada. En efecto, la Ley N° 19.123 es la que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que señala y según su Mensaje el objetivo último de ella era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, de acuerdo al artículo 2 de su texto se dispone que: "Le corresponderá especialmente a la Corporación: 1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de ésta para acceder a los beneficios contemplados en esta ley". De lo expresado puede inferirse que los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado por esas personas, objetivo resarcitorio coincidente con la pretensión formulada a través de la presente vía jurisdiccional y en consecuencia es evidente que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria de daño moral que la aquí reclamada y son financiados con recursos fiscales según se desprende del Título VI de dicha ley, circunstancias todas que impiden acoger la pretensión de la actora por contraponerse con la idea básica que una misma causa no puede dar origen a una doble indemnización. Refuerza lo sostenido el hecho que el artículo 24 de la ley solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiere gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos. En estas condiciones no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley N° 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su*



*otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, situación que no corresponde a la de la demandante, quien -como se dijo- percibe las pensiones a que se ha hecho referencia. De esta forma es innecesario pronunciarse sobre la eventual renuncia a la prescripción por parte del Fisco de Chile, como quiera que la acción deducida por la señora Rivera es incompatible con los beneficios aludidos"* (C. Suprema, Rivera Orellana, Flor y otros con Fisco de Chile, 30 de enero de 2013, Rol 4742-2012).

En el mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente "*reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas*" (C. Suprema, Espinoza Figueroa y Rioseco Espinoza con Fisco de Chile, Rol 1963-2005; C. Santiago, Espinosa Olea con Fisco de Chile, Rol 2400-2002), lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la improcedencia de la indemnización.

En efecto, cabe indicar que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Así, en el caso Almonacid se señaló expresamente que "*la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra párr. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior -prosigue la sentencia- el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial...*" (Corte



Interamericana de Derechos Humanos, Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, cons. 161).

En este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades. Un documento denominado "Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos" (Rule of Law for post-conflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial. Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, agrega que ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados (Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, 2008 op. cit., p. 35).

En la misma línea, tal como indica Lira, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a



demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación (Lira, Elizabeth, op. Cit. 2006, p. 94).

En conclusión, estando la acción interpuesta en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, el demandante ya fue indemnizado a través de las leyes de reparación, por tal motivo opone formalmente la excepción de reparación integral, la que acreditará en la oportunidad procesal correspondiente.

## 2.- En subsidio, excepción de Prescripción Extintiva.

Además, de la excepción anterior, indica que opone la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida, según los argumentos que detallará a continuación.

### Normas de prescripción aplicables.

Indica que la excepción de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios que interpone se funda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que se rechace la demanda en todas sus partes.

Alega que conforme al relato efectuado por el actor, las detenciones ilegales y torturas que sufrió, ocurrieron desde el día 11 de septiembre de 1973 hasta el mes de octubre del mismo año.

En el caso concreto, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 01 de agosto del 2023, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.



En consecuencia, ratifica que la excepción de prescripción opuesta es la de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que el Tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, señala que viene en oponer la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

#### Generalidades sobre la prescripción.

Por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. *"Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible"* (Alessandri, Somarriva y Vodanovic. Tratado de Las Obligaciones. Editorial Jurídica de Chile. 2- Ed. 2004. Volumen III. p. 181). Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Estima que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que *"para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad"* (C. Santiago, 08 de abril de 1982. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LXXX, Sec. 2-, p. 38).

Hace presente que la prescripción es una institución universal y de orden público. Efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al



derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: "*Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo*".

Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión "igualmente" que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2494, inciso 1º, del Código Civil).

La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

#### Fundamento de la prescripción.

La prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Es de destacar que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en del orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Por las mismas razones, consigna que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un



beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

No está demás decir que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Por otro lado, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que el demandante estuvo en situación de hacerlo.

#### Jurisprudencia sobre la prescripción.

Señala que la Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil dictó el día 21 de enero de 2013, una histórica sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

Al efecto, en relación a distintos puntos, procede a citar dicho fallo de la siguiente manera.

En relación al principio general que debe regir en materia de prescriptibilidad, cita lo siguiente: "*Octavo: Que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de*



*la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia”.*

En cuanto a los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, señala que no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal y al efecto procede a citar lo siguiente: "Cuarto: *Que desde luego y en lo que dice relación con la alegación de vulneración de tratados internacionales cabe dejar establecido, en forma previa, que al tiempo de los hechos investigados no se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que sólo vino a ser aprobado por Decreto Supremo N° 778 (RR.EE.) de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, ni la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, promulgada por Decreto Supremo N° 873 (RR.EE.), de 23 de agosto de 1990, publicado el 5 de enero de 1991 (...)* "Quinto: *Que no obstante lo anterior y en la misma línea de razonamientos acerca del contenido de tratados internacionales, previo es también hacer notar que ninguno de los cuerpos normativos citados en el fallo impugnado establece la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. Así, la propia Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por el recurrente. Además, ninguna de las disposiciones citadas en el recurso excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional. En efecto, el artículo 1° sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los*



derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna; y el artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido. (...) Sexto: Que, por su parte, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades en que han incurrido por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el Convenio a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referido a infracciones del orden penal, lo que resulta claro de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio que aluden a actos contra las personas o bienes citando al efecto homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio. (...) Séptimo: Que, finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados”.

Respecto a no existir una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, indica que debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto. Así, junto con el considerando octavo antes citado, reproduce



considerando décimo que dice: "*Décimo: Que de acuerdo a lo anterior, en la especie resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la cual las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto*".

No obstante lo anterior, alega que el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención del demandante en este caso), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia. Las sentencias anteriores y posteriores fallo que se cita en este apartado, no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por su defensa y que solicita se tenga en especial consideración al momento de resolver el juicio, en conformidad al referido fallo de la Excm. Corte Suprema de fecha 21 de enero de 2013, que aplicó la institución de la prescripción en la materia de autos.

#### Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria.

La indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de estos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción. Así lo ha hecho presente la doctrina fiscal en sus diversas defensas y de la misma manera lo ha recogido reiteradamente la jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado.

En tal sentido, estima que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial. En efecto,



basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

Normas contenidas en el Derecho internacional.

Finalmente, aun cuando el demandante formula alegaciones en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, en este sentido, su parte se hará cargo de ciertos instrumentos internacionales, declarando de antemano que ninguno de ellos contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

La "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad", aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar -tal como lo ha reconocido la Excm. Corte Suprema, que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto la Corte Suprema.

La Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación



Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad", se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

La Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. En relación a esta Convención, destaca que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultándola para imponer condenas de reparación de daños, pero ello no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción, en Chile, ergo, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a los Tribunales nacionales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.

Señala que el planteamiento de su defensa fiscal sobre prescripción ha sido reconocido por la Corte Suprema en la sentencia de fecha de 24 de julio de 2007 rol corte 1133-2006, caratulados "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile", que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas según se pasa a señalar: "*VIGESIMO QUINTO: Que, asimismo el recurso ha imputado a la sentencia que cuestiona haber transgredido, al aceptar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco, diversas normas pertenecientes al Derecho*



*Internacional de Derechos Humanos, que consagran la imprescriptibilidad en materias relativas a la protección de estos derechos, mencionado, a tal efecto, en primer término, el ordenamiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- promulgado mediante Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991. (...) VIGÉSIMO SEXTO: Que semejante reproche aparece desprovisto de fundamentación atendible, puesto que, si bien dicho tratado tiene la fuerza normativa que le reconoce el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental, su vigencia arranca de una época posterior en el tiempo a aquélla en que ocurrieron los hechos objeto del actual juzgamiento, de modo que sus disposiciones no les resultan aplicables. Por lo que toca específicamente al artículo 63 - única disposición del Pacto que el recurso presenta como vulnerada - basta una somera lectura de su texto para comprender que en él se plasma una norma imperativamente dirigida a la Corte Internacional de Derechos Humanos, y que ninguna correspondencia guarda con la materia comprendida en el recurso".*

Lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa "Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile", autos ingreso N° 4067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007. En el mismo sentido se han pronunciado reiterados fallos de la Excma. Corte Suprema.

No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, estima que el Tribunal no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

### 3.- Alegación sobre el daño e indemnización reclamada.



En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, procede a formular las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$300.000.000.-

Fijación de la indemnización por daño moral.

Hace presente no puede dejar de considerarse que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha señalado: "*Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido*" (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXX, Sec. 4a. pág. 61). En la perspectiva antes indicada, estima que la regulación del monto de la indemnización debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.



Por otra parte, advierte que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades. No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago (Diez Schwerter, José Luis. El Daño Extracontractual. Jurisprudencia y Doctrina. Editorial Jurídica de Chile, año 1998, pág. 256). En tal sentido, las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los tribunales de justicia, que en este materia han actuado con mucha prudencia.

En tal sentido, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto que para fijar el quantum debe acudirse al Principio de Prudencia que conduce a la proporcionalidad. En efecto, en la sentencia de segunda instancia dictada en recurso de apelación Ingreso Corte 6891-2013, la I. Corte de Apelaciones de Santiago resolvió: "*Cuarto: Que ante tales argumentos, surge el problema de determinar la real cuantía de dicho daño moral, que como se ha dicho no se puede desconocer, su existencia en el caso, pero si bien, tal actividad se dificulta, por la generalidad de los hechos expuestos en la demandada, sin que se haya precisado cada uno de ellos y la total extensión del perjuicio - lo que permitiría efectuar algún grado de distinción o diferenciación- esta situación no puede ser óbice para alcanzarlo, por lo que se ha de recurrir a la prudencia, la que nunca debe ser desproporcionada, por lo que ésta Corte fijará la cuantía de tal reparación en \$3.000.000 para cada uno de los actores referidos en el considerando vigésimo sexto*".

3.1.- Excepción subsidiaria de consideración de los pagos ya recibidos del Estado y que guarden armonía con los montos establecidos por los Tribunales.



En subsidio de las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva de las acciones deducidas, alega que la fijación del daño moral por los hechos de autos, se debe considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria, implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Además, estima pertinente hacer presente que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

#### 4.- Improcedencia del pago de reajustes e intereses.

Hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

A la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

El reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede



aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

La jurisprudencia de los tribunales superiores así lo han decidido de manera uniforme, por ejemplo, en fallo que aparece en el Tomo 55, sección 1º, página 95, de la revista de Derecho y Jurisprudencia, "*En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda de cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio*".

Por consiguiente, el hipotético caso que el Tribunal decida acoger la acción de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

**TERCERO:** Que la demandante al evacuar el trámite de la réplica reitera íntegramente la demanda, señalando lo siguiente respecto a las excepciones opuestas por la demandada:

En relación con la excepción de Reparación Integral, señala que no obstante el esfuerzo de la administración del Estado en dar ciertos reconocimientos a las víctimas de los daños que se reclaman en la especie y así paliar su sufrimiento, estos se hacían indispensables toda vez que los perjuicios inherentes a la tortura no sólo significaron el daño sufrido en el momento, sino que además fueron acompañados de una represión y vigilancia constante de los órganos del Estado durante todo el Gobierno Militar, lo que en concreto significó una evidente disminución de las oportunidades laborales, y de desarrollo; en este contexto la administración del Estado ha efectuado ayudas a esta víctimas, que en caso alguno pueden



considerarse una indemnización propiamente tal, ni menos alguna que reemplace aquella que un órgano jurisdiccional pueda reconocer y tasar como daño moral. En efecto, indica, si la administración del Estado fue la causante de estos daños, resulta curioso que ella misma se irroge el derecho para determinar compensado aquellos actos, mediante ayudas que ha entregado.

En este sentido cita una sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Justicia, la cual en su considerando 100 señala *“La Corte considera que el criterio jurisprudencial prevaleciente actualmente a nivel interno, acerca del carácter complementario y no excluyente de reparaciones otorgadas en vías administrativa y judicial, es razonable en relación con el derecho de víctimas de graves violaciones de derechos humanos de acceder a la justicia para solicitar una declaratoria judicial de responsabilidad estatal, ya sea para que se efectúe una determinación individual de daños o, en su caso, para cuestionar la suficiencia o efectividad de reparaciones recibidas con anterioridad.”*

Respecto a la excepción de prescripción formulada por la demandada, indica que un tema no pacífico en nuestra jurisprudencia ha sido la normativa aplicable a la acción civil derivada de la responsabilidad del Estado frente al daño causado por sus agentes, con ocasión de un hecho que constituya un delito de lesa humanidad, en cuanto a si deberían aplicarse las normas del Código Civil como forma de extinguir aquella acción indemnizatoria. Sin embargo, en aras de cumplir la normativa internacional que regula el tema, y en respeto de los tratados internacionales suscritos por el Estado chileno, es que se ha impuesto la tesis de declarar la acción civil que nace de aquellos hechos como imprescriptible. Agrega que resulta crucial y determinante en la decisión tomada por nuestra jurisdicción nacional, la sentencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en caso *“Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Fondo y Reparaciones”*, de fecha 29 de noviembre de 2018.

Señala que, por su parte, la jurisprudencia nacional ha reiterado la doctrina que considera que en caso de encontrarnos ante un delito de lesa humanidad, la faz indemnizatoria de aquel acto, no puede quedar en



desmedro de la acción punitiva personal de sus autores, y en aquel contexto resultan inaplicables las normas de prescripción del Código Civil, más aún si el mismo Estado de Chile, que actualmente litiga, ha manifestado su opinión en apoyo a aquella tesis. A mayor abundamiento los últimos reconocimientos del Estado en cuanto al derecho de las víctimas por delitos de lesa humanidad, importan una renuncia a la prescripción de la acción indemnizatoria.

**CUARTO:** Que al evacuar la dúplica, la demandada señala que da por expresadas la totalidad de las argumentaciones contenidas en la constatación de la demanda de autos, solicitando el rechazo de la demanda. En relación a lo señalado por la demandante en la réplica, señala lo siguiente:

I. Excepción de reparación integral

Señala que, a diferencia de lo sostenido en el fallo Ordenes Guerra, citado por la demandante, sostiene que las pensiones de reparación y el conjunto de medidas adoptadas por el Estado que se traducen en reparaciones satisfactivas constituyen una reparación integral del daño moral causado, y no “complementarias”. Incluso más, la Corte Interamericana ha dicho que incluso el solo hecho de dictarse una sentencia penal que castigue a los culpables, constituye por sí, una forma de reparación.

Indica que resulta evidente que cada persona tiene derecho a estimar que no ha sido suficientemente resarcida por el beneficio que la ley otorga, pero debe tenerse en consideración que el Estado en su conjunto hace un esfuerzo para otorgar no sólo una pensión, sino que además consagra otros beneficios sociales de salud y de apoyos técnicos médicos y de rehabilitación para la superación de lesiones surgidas a consecuencia de la prisión política o la tortura. Asimismo, se concedieron beneficios educacionales, que, si bien no están cuantificados, representan un importante costo para el Estado.

Así, arguye, el demandante en este tipo de materia se encuentra en una situación especial por todos los beneficios compensatorios del daño moral como son el Programa de salud PRAIS, beneficios educacionales, etc. y la pensión vitalicia que solo tiene como causa el reparar el daño moral



sufrido y no es una pensión meramente asistencial, porque si bien existen las pensiones asistenciales, ellas tienen como fuente el cubrir otras necesidades sociales a las personas que se encuentran en estado de indigencia, situación totalmente distinta a la pensión otorgada al demandante.

Es por ello que la indemnización demandada es improcedente, por cuanto el Estado le otorgó al demandante una pensión vitalicia que tuvo por objeto exclusivamente reparar el daño moral.

## II. Prescripción

Señala que ha dejado claramente establecido en la contestación de la demanda que al tenor de nuestro derecho interno y de la jurisprudencia reiterada habida en torno al tema, que los tratados citados no establecen conceptos de imprescriptibilidad de las acciones civiles como los que se alegan. Así quedó claramente consignado en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en la causa “Domic con Fisco”, citada al contestar la demanda, particularmente en sus considerandos resolutivos quinto a octavo. En ellos se analizan las normas del Convenio de Ginebra señalando expresamente que la exoneración que impide el artículo 131 del Convenio concierne a las responsabilidades penales derivadas de dichas infracciones y no comprende la obligación de indemnizar perjuicios.

Añade que lo mismo ocurre con el Protocolo Adicional I, de la mencionada Convención que en su artículo 91 obliga a la Parte en conflicto que violare las disposiciones de los Convenios o del presente Protocolo “a indemnizar, si hubiere lugar a ello”, y agrega que “será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus Fuerzas Armadas”, no es atinente a la materia de autos, tanto por haberse aprobado después que se produjeron los hechos que motivan la demanda, cuanto, porque no hay lugar al pago de indemnización si la acción respectiva se ha extinguido por prescripción y menos si ello ocurre merced a normas que pertenecen a un Código de aplicación general dictado con mucha anterioridad a esos hechos.

Indica que se argumenta también acerca de la existencia de un error de la defensa fiscal, al postular la aplicación de las normas del derecho



privado. En este sentido las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagra y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado y entre ellas está el Art. 2.497 C.C. que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente *"Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo."*

En relación con las afirmaciones anteriores, señala, cabe recordar que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción. En el caso particular, el ejercicio de esta acción ha sido posible durante un número significativo de años, desde que las víctimas estuvieron en situación de hacerlo, por lo menos desde el año 1990 en que se volvió a un sistema democrático de gobierno.

Respecto de las demás alegaciones vertidas en el escrito de réplica se remite a la contestación de la demanda.

**QUINTO:** Que al recibir la causa a prueba, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: *"1.- Efectividad de haber ocurrido los hechos imputados en la demanda, periodo en que ocurrieron; 2.- Participación culposa o dolosa de agentes del Estado en la detención del demandante; 3.- Efectividad que el demandante ha sido reconocido como víctima de violación a los derechos humanos, según informe emanado de algún órgano del Estado; 4.- En la afirmativa del numeral 3, pagos y otras acciones de reparación efectuados por el Estado de Chile al demandante, en calidad de víctima de derechos humanos; 5.- Existencia del daño moral. En la afirmativa, hechos constitutivos del mismo; 6.- Existencia de los perjuicios demandados. En la afirmativa, naturaleza y monto."*

**SEXTO:** Que la demandante, a fin de fundar sus dichos, ha rendido la siguiente prueba documental en los autos, a folios 01, 12, 19, 28: 1.



Nómina de Personas Reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión política y Tortura; 2. Copia de sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en caso “Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Fondo y Reparaciones”, de fecha 29 de noviembre de 2018; 3. Copia digitalizada de carpeta de la comisión Valech con los antecedentes de don Ramón Rodolfo Piña Vargas, en su calidad de víctima de prisión política; 4. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocido como Informe Valech, capítulos V, VI y VIII.

**SÉPTIMO:** Que, en audiencia testimonial, ofrecida por la parte demandante, en audiencia de fecha 25 de marzo de 2024, se recibieron las declaraciones de los siguientes testigos:

1. Birmania Orietta Piña Vargas, dueña de casa, quien al primer punto de prueba señala que el demandante es su hermano y que en el año 1981, en noviembre, llegaron unos agentes de la CNI a la librería que él tenía en la calle Ecuador, en Santiago. Ella vivía en Los Ángeles y se enteró de la noticia por la televisión, su hijo lo vio y le avisó; ella se comunicó con sus papás y ellos le contaron lo que había sucedido, porque su hermana Amanda trabajaba con Ramón en la librería y vio todo lo que pasó. Su hermana relató que lo tomaron estos agentes de la CNI porque había llegado una acusación de que en la librería de su hermano había una imprenta clandestina, a propósito de que estaban siguiendo a uno de sus clientes que iba a buscar unos calendarios con citas bíblicas que había mandado a hacer un compañero de universidad de Ramón, Sergio Aguiló, quien participó en la pastoral universitaria en su tiempo; ese cliente había ido a la librería dos o tres veces y lo estaban siguiendo. Indica que Ramón nunca militó en ningún partido. Continúa relatando que ese día se lo llevaron detenido, lo trataron muy mal, lo acusaron de muchas cosas y arrasaron con todo lo que había en la librería, se llevaron todas las máquinas que tenía y no le devolvieron nada. Lo sacaron de la librería, lo vendaron y se lo llevaron a un lugar desconocido, pero antes le pidieron que los llevara a la casa de Sergio Aguiló, pero no lo encontraron; después se llevaron a Ramón a un lugar que él no conocía, donde estuvo varios días, solo, aislado, cerca de 15 días para luego llevarlo a la penitenciaría y



finalmente lo liberaron en mayo de 1982. Señala que él nunca quiso contar lo que le había pasado, después de los años les contó algunas cosas, que sufrió apremios, golpes, le pusieron electricidad en el cuerpo, golpes de puños, agresiones verbales. Además de la librería, allanaron su departamento, donde estaba su señora con sus dos niños, de cuatro años y un bebé de meses. Después supieron que su señora había sido violada cuando allanaron su departamento.

Al segundo punto de prueba indica que, efectivamente los agentes del estado fueron los que detuvieron a su hermano, sin ninguna justificación alguna, pues Ramón nunca participó en ningún hecho político; ellos allanaron su librería, lo maltrataron, lo torturaron y luego allanaron su departamento.

Se le repregunta sobre si la detención obedeció una política pública por el gobierno de la época, respondiendo que esa era la tónica, era lo que hacían los agentes del Estado desde el 11 de septiembre de 1973 en adelante.

Al tercer punto de prueba responde que le da la impresión que su hermano figura en el informe de la Comisión Valech porque tiene una pequeña pensión.

Al quinto punto de prueba señala que hasta el día de hoy su hermano tiene un sentimiento de culpa muy grande por lo que había pasado su familia, su señora, sus papás y sus hermanos; cuando él quedó libre, mucha gente no se atrevía a acercarse a su negocio porque ya estaba sindicado como un peligro público para la sociedad. Además, cuando él salió libre, la señora lo dejó, porque no le había hecho caso respecto de su relación con Sergio Aguiló. Indica que moralmente resultó muy dañado, hasta el día de hoy tiene pesadillas, se siente culpable por lo que le causó a su familia; además, durante un tiempo sufrió crisis de pánico, se sentía perseguido, no se atrevía a salir. Recuerda que de pequeño tuvo una parálisis facial, y luego de lo sufrido ésta se le incrementó. Aún le cuesta conversar el tema y las pesadillas persisten, el daño es muy grande y se siente culpable.



Se le repregunta para que diga si observó un cambio en la personalidad de su hermano luego de su detención, responde que ella lo volvió a ver el 07 de febrero de 1982, en la penitenciaría de Santiago, donde lo notó más retraído, triste. Luego de ser liberado no lo veía tanto pero hablaban por teléfono; Ramón se convirtió en una persona más retraída, encerrado en si mismo y se aferró a la iglesia.

Al sexto punto de prueba señala que, en lo económico, él perdió todo lo que tenía, le quitaron todo al momento de ser allanado en su librería, hasta su argolla de matrimonio. Luego de muchos años pudo echar a andar de nuevo su negocio, pero le costó mucho. Por otro lado, agrega, las secuelas que dejó todo lo vivido en su matrimonio; su señora sufrió mucho y él siempre se sintió culpable, el matrimonio se quebró. El daño psicológico que significó para ambos derivó en el quiebre del matrimonio y los hijos también sufrieron las consecuencias de todo ello.

Se le repregunta para que diga si cree que el daño sufrido por el demandante es, de algún modo, reparable, a lo que responde que una reparación es muy difícil, porque son heridas profundas en el alma; tal vez una compensación económica pueda reparar más bien el daño patrimonial sufrido y pueda servir para que los últimos años de su hermano sean más tranquilos. Agrega que cree que de no haber sufrido toda esta experiencia, su hermano habría logrado que su negocio fuera más próspero.

Se le repregunta para que diga a cuánto debiera ascender esa reparación económica a la que se ha referido, respondiendo que debería ser unos 300 millones, porque ni siquiera ha podido tener una casa propia, lo que si habría logrado de haber seguido con su negocio y no haber incurrido en tantos gastos para tratar a su señora que quedó psicológicamente muy dañada.

2. Julio Juan de Dios Santana Ávila, pensionado, quien al primer punto de prueba señala que conoce al demandante porque es su cuñado, lo conoció el año 1958. Señala que Ramón fue intervenido por la CNI a fines de noviembre de 1981, acusado de que era parte del Comité Directivo en clandestinidad de la Izquierda Cristiana. Él tenía unos locales comerciales,



casi frente a la Universidad Técnica en Santiago. La intervención se produce porque fue un cliente, conocido de un compañero de universidad – Sergio Aguiló, quien había mandado a hacer unos calendarios con frases bíblicas a la imprenta de Ramón. Señala que tiene entendido que había un seguimiento de una persona que pertenecía a la Izquierda Cristiana, Raúl Reyes, quien varias veces fue a la librería a buscar los calendarios pero no estaban terminados, y eso, al parecer, les pareció sospechoso a los agentes de organismos de la represión, y por eso allanaron uno de los locales de Ramón. Relata que en esa época estaba en Ecuador y lo llamó su señora, hermana de Ramón, para contarle lo ocurrido, el allanamiento al local y al departamento de Ramón. Agrega que su cuñado nunca participó en ningún partido político.

Agrega que regresó a Chile los primeros días de diciembre de 1981 y se quedó en Santiago tratando de comunicarse con el demandante, y tratando de ayudar a su señora a reabrir la librería y apoyarla psicológicamente, no sólo porque estaba preso su marido, sino porque además había sido violada, lo que supo años después. Finalmente a Ramón lo liberaron en mayo de 1982.

Al segundo punto de prueba indica que el actuar de los agentes del estado fue evidentemente doloso respecto de lo sufrido por Ramón.

Se le repregunta para que diga si la detención obedeció a una operación orquestada por el gobierno de la época y con recursos del estado, a lo que responde que cree que sí, precisamente para poder justificar la represión de las personas que eran simpatizantes o militantes de la Izquierda Cristiana y de organismos de defensa de los derechos humanos que estaban en contra de la dictadura.

Al tercer punto de prueba responde que el demandante presentó su caso y obtiene una pensión de gracia por lo sufrido; su pensión es del informe Valech.

Al quinto punto de prueba indica que el primer daño moral que sufrió Ramón fue haber sido acusado falsamente; luego, lo sufrido por su señora, le causó mucho dolor y rabia. Señala que cree que él se sintió



responsable de lo vivido por su señora; aunque su único “pecado” fue a ver sido compañero y amigo de Sergio Aguiló y de otras personas que sí estaban en el mundo político, mientras que Ramón estaba en el mundo de su familia, de generarles bienestar y de trabajar por su negocio.

Se le repregunta para que diga si a partir de la detención del demandante éste experimentó algún cambio en su personalidad y cómo la detención afectó sus expectativas laborales y familiares, a lo que responde que Ramón siempre fue un joven muy alegre, muy participativo en la iglesia y muy solidario; luego de la detención, presentaba lapsus de miedo. No les contó en esa época los detalles de lo que sufrió él ni su señora, quedando con crisis de pánico y pesadillas.

**OCTAVO:** Que por su parte, la parte demandada no acompañó prueba instrumental. No obstante tramitó oficio al Instituto de Previsión Social (IPS), cuyo informe sobre los beneficios por reparación recibidos por el demandante en calidad de víctima de Prisión Política y Tortura, en virtud de las leyes 19.992 y 20.874, consta a folio 17 del cuaderno principal.

**NOVENO:** Que previo a pronunciarse el Tribunal sobre las diversas alegaciones de las partes, resulta fundamental para esta sentenciadora señalar que el caso de marras versa sobre indemnización de perjuicios reclamada al Estado de Chile, a partir de violaciones a los derechos humanos en la comisión de delitos denominados de lesa humanidad o crímenes de guerra, cometidos por agentes del estado en su representación y financiados por este, cuyas actuaciones son reconocidas, en el caso de marras, a partir del informe emitido por la Comisión Valech.

**DÉCIMO:** Que a partir de lo anterior, el Estado de Chile efectuó un reconocimiento de la comisión de estos ilícitos a través de la Comisión ya nombrada.

La responsabilidad estatal versa en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º de la Constitución Política de la República, conformes a los cuales el Estado de Chile se encuentra limitado por el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, recogiendo y aplicándose entonces lo preceptuado por el artículo 38 de la Constitución Política y el artículo 4 de



la Ley 18.575, como el derecho de toda víctima a ser reparada en los daños causado “*el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que las hubiere ocasionado*”, principios y derechos refrendados en la Asamblea General de las Naciones Unidas en la materia.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, si bien la responsabilidad del Estado se funda en los artículos citados, la integración de instrumentos Internacionales que versan sobre Derechos Humanos al ordenamiento jurídico nacional, a través del artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política, impide al Estado aplicar el derecho interno con el fin de eludir su responsabilidad, debiendo reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos por tratarse dicha reparación de un derecho fundamental que por su naturaleza, la acción que pretende su resarcimiento, es imprescriptible. Ya lo señala la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema: “*A mayor abundamiento, se señala que el artículo 5.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos; y si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial, obedece a su índole humanitaria, en protección a los derechos humanos, reconocidos en la norma internacional citada, que primea sobre la preceptiva de derecho interno, en especial el artículo 2497 del Código Civil*”. (Fallo Rol C-2289-2015, 29 de marzo de 2016).

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que en cuanto a la excepción de reparación satisfactoria opuesta por la demandada, indicando que el actor es beneficiario de las prestaciones ideadas por el Estado a través de la Ley 19.234 y 19.992 y en razón de ello ya existe una reparación del daño, esta sentenciadora considera que la calidad de víctima no es excluyente de la pretensión indemnizatoria de la presente acción, toda vez que las medidas de las leyes indicadas fueron creadas de forma general sin consideración a cada caso en particular, sin poder presumir que el Estado a través de dichas efectuará una reparación íntegra del daño causado.



Que a mayor abundamiento, que el Estado asuma su participación y colaboración en los hechos y pretenda el cumplimiento del deber de resarcimiento para con las víctimas, no importa para ellas la renuncia de sus formas, ni exclusión de otras medidas de reparación.

**DÉCIMO TERCERO:** Que sobre la excepción de prescripción de la acción invocada por la demandada, dicha parte solicita la aplicación de las normas del Código Civil en virtud de justificar la existencia de ésta a fin de otorgar certeza de las relaciones jurídicas, el resguardo del patrimonio y la libre circulación de los bienes, no obstante, imperativo resulta señalar que la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha reiterado que en el caso de delitos de lesa humanidad, la acción penal es imprescriptible, resultando contradictorio y poco coherente que la acción civil no siguiera este mismo razonamiento.

Lo anterior resulta comprensible a partir de que el hecho lesivo consiste en un crimen de guerra o delito de lesa humanidad, especialmente contenido en el artículo 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, convenciones internacionales que Chile ha ratificado y que son parte integrante del ordenamiento jurídico nacional por remisión directa y expresa del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Comisión Verdad y Reconciliación, creada por el Decreto Supremo N°355 de 1990, del Ministerio de Justicia tuvo por objeto, conforme a su artículo 1º: "*...contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas en los últimos años*", procurando en cumplimiento de dicho cometido, establecer un cuadro lo más completo posible sobre los hechos referidos, sus antecedentes y circunstancias.

A su vez, la ley N°19.123, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, con el objeto de coordinar, ejecutar y promover las acciones necesarias en cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y



Reconciliación, correspondiéndole esencialmente promover la reparación del daño moral de las víctimas.

Por Decreto N°1040, de fecha 26 de septiembre de 2003, se dispone la creación de la Comisión Valech, que tendría la finalidad de asesorar a la presidencia de aquel entonces y suplir información faltante y deficiencias de la Comisión Rettig, que solo contemplaba quienes habían muerto a manos de agentes del estado durante el período de dictadura militar, incluyéndose ahora los casos de prisión y tortura que no fueron contenidas en el informe anterior.

El informe Valech contiene la nómina de víctimas establecida por la Comisión y ha servido de base a los beneficios dispuestos por la Ley N°19.992.

En la referida nómina de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, se reconoce a don Ramón Rodolfo Piña Vargas como víctima de prisión política y tortura con el número 18.981 del listado, siendo por tanto declarada víctima de violaciones a los Derechos Humanos.

**DÉCIMO QUINTO:** Que según la jurisprudencia y doctrina, en un sentido casi unánime, señala que la acción penal resulta imprescriptible, no resultando aplicable las normas civiles de prescripción de la acción, por resultar contrario al sistema Internacional de los Derechos Humanos, entendiéndose integrados a nuestro Ordenamiento Jurídico por remisión directa y expresa del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, asumiendo por ello el Estado chileno la obligación de instaurar el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a la reparación de todos los males experimentados como consecuencia del acto ilícito. Que a esto es lo indicado en el artículo 1° de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crimenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad, que establece que estos delitos son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido.

Que a mayor abundamiento, la ley 19.123 justifica su creación en el reconocimiento de las violaciones a los Derechos Humanos que se perpetuaron en el país, a las familias de aquellos detenidos desaparecidos y



ejecutados políticos que fueron víctimas directas de acciones realizadas por agentes del estado, a través de regalías de carácter económico o pecuniarias.

**DÉCIMO SEXTO:** Que resulta fundamental para un estado de derecho democrático otorgar un tratamiento especial a los casos de crímenes de lesa humanidad en los que tuvo participación y activa colaboración del Estado, aplicándose a este una prolongación en el deber de reparación integral de las víctimas.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que a lo anterior, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, señala en su artículo 29 que las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones provistas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes. Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio. Los inculcados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del presente Convenio.

A su vez, el artículo 130 expresa que *“Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas*



*armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio”; y el artículo 131 establece “Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma y otra parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”.*

**DÉCIMO OCTAVO:** Que la demanda efectuada en contra del Fisco tiene asidero en los ejes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, encontrándose Chile suscrito a dichos, obligándose al reconocimiento y completa protección al derecho de íntegra reparación de los daños provenientes de estos delitos.

**DÉCIMO NOVENO:** Que bajo este prisma de protección y aplicación del derecho internacional, no es aceptable el cuestionamiento a la aplicación normativa que verse sobre Derechos Humanos, y menos aquellas que ordenan la reparación por parte de los Estados, bajo el argumento de la protección del derecho interno, por cuanto se compromete la responsabilidad del Estado de Chile, de los acuerdos y tratados internacionales que ha ratificado, así como el principio de buena fe comprometido con las normas Ius Cogens o costumbre del Derecho Internacional.

Que a esto, la Convención de Viena sobre los Derecho de los Tratados, indica en su artículo 27 en cuanto al derecho interno y la observancia de los tratados, que Una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entender sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46, razones suficientes para rechazar las excepciones de reparación satisfactiva, de prescripción extintiva de la acción y en subsidio las alegaciones vertidas por la demandada.

**VIGÉSIMO:** Que de esta manera, encontrándose acreditado el ilícito, la responsabilidad del Estado, y la circunstancia de detención, prisión política y tortura de don Ramón Rodolfo Piña Vargas y que no habría tenido lugar sin la intervención de funcionarios estatales, ésta no se hubiera



producido, queda por dar establecida la responsabilidad del Estado de Chile en los hechos relatados.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que la responsabilidad trae aparejada la indemnización o reparación de los daños sufridos por la demandante.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que a partir del oficio de fecha 20 de septiembre del 2023, remitido por el Instituto de Previsión Social, se da cuenta que don Ramón Rodolfo Piña Vargas, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura, ha recibido pensión previsional en virtud de la Ley N°19.992, aporte único en base a la Ley N°20.874 y aguinaldos.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que en cuanto al monto de la indemnización, se estará a la circunstancia de que el hecho que ha causado el agravio, y teniendo en consideración la afectación tanto en el ámbito familiar y social que se le produjo a la víctima, dejándolo con afectación permanente que ha arrastrado a lo largo de su vida, es que se regulará esta en la suma de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos).

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que el pago de la indemnización de perjuicios a pagar, deberá ser reajustada desde la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada hasta su pago efectivo según la variación de índice de precios al consumidor (IPC), debiendo agregarse a tal suma de dinero los intereses corrientes devengados para operaciones no reajustables de dinero a contar desde que la presente sentencia definitiva adquiera su carácter de firme y ejecutoriada.

Por estas consideraciones, y vistos además, lo dispuesto en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados; artículos 5, 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, artículo 4 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado; Leyes N° 19.123 y N° 19.980; y artículos 144, 170 y 254 y siguientes, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**



C-9253-2023

I.- Que el Estado de Chile debe pagar al demandante, **don Ramón Rodolfo Piña Vargas**, a modo de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de **\$150.000.000.-** (ciento cincuenta millones de pesos), con los reajustes e intereses que se indican en la consideración vigésimo cuarta.

II.- Que por resultar totalmente vencida la demandada, se le condena al pago de las costas.

Regístrese.

**ROL N° C-9253-2023**

**PRONUNCIADA POR DON ÁLVARO CAYUQUEO PICHICÓN, JUEZ SUPLENTE DE ESTE DÉCIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPRQXPTMEXZ

C-9253-2023



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPRQXPTMEXZ